

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE REMITA AL H CONGRESO DE LA UNION INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR INCLUSION DE UN NUEVO PARRAFO SEGUNDO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de Diciembre del 2009

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González



## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA**

---

*"Permitir una injusticia es abrir el camino para todas las que siguen."*  
Willy Brandt. Político alemán.

### **Honorable Asamblea:**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos aplicables, en relación con lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a someter a su consideración el presente proyecto de Acuerdo, a fin de remitir al H. Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

### **Exposición de Motivos**

El fin de la sanción en la moderna concepción del Derecho Penal es por un lado, y en la medida de lo posible, resarcir el bien jurídico dañado por la ilegal conducta del delincuente, y al mismo tiempo rehabilitar al responsable a fin de lograr su reincorporación a la sociedad.

Nuestro país y el Estado de Nuevo León atraviesan por una excepcional convergencia, en la que el fenómeno de la delincuencia ha hecho estragos en la paz y seguridad sociales sin precedentes, por ello se han emprendido acciones tanto legislativas como operativas para contrarrestar este grave problema.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Una muestra de ello, es sin lugar a dudas la trascendente reforma operada a instancia del Presidente de la República al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la extinción de dominio de los bienes usados en la comisión de un delito, y replicada a nivel local en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

La situación de inseguridad y extrema violencia por la que atraviesan nuestro país y Nuevo León obliga a replantearnos la finalidad del Derecho Penal como elemento para la reinserción social del delincuente y privilegiar su carácter disuasivo en los casos de los delitos más graves y que mas dañan a la sociedad: los relacionados con la delincuencia.

Privaciones ilegales de la libertad, homicidios con las agravantes constitucionales, y lesiones calificadas ameritan una sanción especial, sobre todo cuando se cometen en relación con el delito de delincuencia organizada, por lo que resulta necesario acreditar al juzgador la posibilidad de imponer una sanción corporal vitalicia contra quienes, ya sea por su peligrosidad, o por su reincidencia, sean considerados enemigos públicos de gravedad tal que sea inviable su reintegración a la sociedad.

La extrema situación de violencia, que desde todos los frentes debe ser combatida, amerita el estudio serio y detenido para arribar a soluciones que nos permitan volver a recuperar la paz y tranquilidad que nos ha sido arrebatada, para alcanzar el desarrollo armónico y sostenible que nuestro país demanda, y nuestra sociedad merece.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Esta reforma que proponemos se deberá aplicar como toda norma sin distingos de ninguna especie, e inclusive aplicarla con rigor en el caso de servidores públicos que desgraciadamente pasan a colaborar por voluntad propia u omisión con la delincuencia.

Como los hechos acontecidos en viernes en nuestro Estado de Nuevo León, en los cuales, a pesar de diversas declaraciones tanto del gobernador del Estado, como del Procurador de Justicia, en el sentido de que se trabaja de manera coordinada con el Ejército y la autoridad federal en el combate a la delincuencia, los hechos, la cruda realidad, reflejan que no hay tal coordinación, dejando solos a los elementos federales quienes tuvieron que enfrentar heroicamente ataques en los que lamentablemente resultaron afectadas también nueve personas inocentes.

La reforma que proponemos, trata de otorgar las herramientas necesarias para aplicar la ley contra el clima de inseguridad que nos aqueja, pero esto no podrá ser realidad si el Gobierno del Estado no pasa de las palabras, de las promesas a los hechos, trabajando hombro con hombro, no en declaraciones sino en nuestras calles con nuestro valiente Ejército y diversas autoridades.

No puede ser que presuntos delincuentes sean liberados de la Casa del Arraigo, y sólo elementos federales hayan opuesto resistencia, ¿dónde quedaron los elementos ministeriales encargados del resguardo de esa sede?

12



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

Es tiempo de que el Gobierno de Rodrigo Medina de la Cruz haga realidad la promesa de realizar un frente común para combatir la inseguridad, pero para ello se necesita empezar desde casa, desde el mismo gobierno, depurando las policías locales para que se realice eficazmente una defensa férrea y eficaz a nuestra seguridad.

No podemos seguir dejando solo al Ejército, necesitamos acciones oportunas, eficaces y valientes en los HECHOS contra la inseguridad que nos agobia.

Los ciudadanos, en diversos foros abiertos en los medios de comunicación, han manifestado su protesta por los hechos acontecidos este fin de semana, y exigen a las autoridades estatales combatir la impunidad.

Es por ello que nos permitimos proponer reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ser el Ordenamiento supremo de la Unión, a efecto de que a partir de ella se originen las reformas penales tendientes a la imposición de esta sanción, conforme al principio de Supremacía Constitucional y del Federalismo como principios jurídico-políticos rectores de nuestra Nación.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en lo preceptuado en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto de acuerdo, a fin de que la LXXII Legislatura al Congreso del Estado se sirva remitir al Honorable Congreso de la Unión el proyecto de reforma relativo a la inclusión de un nuevo párrafo segundo al artículo 22 de la propia Constitución Federal, recorriéndose los demás en su orden, al tenor de lo siguiente:

### **A c u e r d o**

**Único.** La LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite al Honorable Congreso de la Unión iniciativa de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente proyecto de:

#### **"Decreto**

**Único.** Se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inclusión de un nuevo párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes en su orden, para quedar como sigue:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXII LEGISLATURA

---

deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**En los casos de privación ilegal de la libertad, homicidio cometido con premeditación, alevosía, ventaja o traición, y lesiones agravadas, cuando se relacionen con el delito de delincuencia organizada, o cuando un funcionario o servidor público esté coludido con el crimen organizado, podrá aplicarse hasta pena corporal de por vida a los responsables.**

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

**Transitorio**

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

**Atentamente,**

**Monterrey, Nuevo León, Diciembre de 2009  
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**

**VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS**

**HERNAN ANTONIO BELDEN  
ELIZONDO**

**ARTURO BENAVIDES CASTILLO**

**DIANA ESPERANZA GAMEZ  
GARZA**

**LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO**

**FERNANDO GONZALEZ VIEJO**

**JAIME GUADIAN MARTINEZ**

**JOSE MARTIN LOPEZ CISNEROS**

**SANDRA ELIZABETH PAMANES  
ORTIZ**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXII LEGISLATURA**

**MARIA DEL CARMEN PEÑA  
DORADO**

**OMAR ORLANDO PEREZ ORTEGA**

**ERNESTO ALFONSO ROBLEDO  
LEAL**

**VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ**

**ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ  
VILLA**

**HERNAN SALINAS WOLBERG**

**BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ**

Última hoja de un total de 07-siete, contenido proyecto de acuerdo para remitir al H. Congreso de la Unión iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el GLPAN.

**JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ**